

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 135

20 de enero de 2021

Presentado por la señora *Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Confusión, duda, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión, dificultad para volver a creer o tener confianza sobre las demás personas y miedo, son solo algunos de los efectos devastadores sobre la persona que experimenta la tragedia del hostigamiento sexual. No importa cuánto tiempo pase, ni los procedimientos de terapia, la vida queda marcada para siempre. Esa dura realidad no solo requiere el establecer y velar por una política pública clara de orientación y prevención, también amerita pasar revista sobre

legislación aprobada sobre el tema para atemperarla y crear nuevas disposiciones con relación al tema.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...” Consistente con lo anterior, se proponen enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo” con el fin de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo, donde se requiera realizar el pago de un importe por daños, la persona, patrono o supervisor deberá utilizar recursos del propio peculio para indemnizar a la víctima. Prohibiéndose la erogación de fondos públicos para atender estas reclamaciones.

No debe haber duda al momento de reafirmar que el hostigamiento sexual en el empleo es un acto repudiable e inaceptable, cuyos efectos emocionales y psicológicos sobre la dignidad del ser humano son incalculables, a tales fines se presenta esta legislación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de
2 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual
3 en el Empleo” para que lea como sigue:

4 “Artículo 11- Sanciones.

5 Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se
6 define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

7 (1) ...

8 (2) ...

1 En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las
2 precedentes disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee,
3 promueva o reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto que
4 se trate.

5 *Se prohíbe desembolsar recursos para sufragar el importe de los daños causados*
6 *por actos de hostigamiento sexual en el empleo provenientes de cualquier presupuesto del*
7 *Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3)*
8 *Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones*
9 *públicas, así como de los gobiernos municipales.*

10 *Por lo cual, en los casos de hostigamiento sexual en el empleo en las tres (3)*
11 *Ramas del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y*
12 *corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, el responsable del acto*
13 *sufragará el total del importe de los daños causados, con recursos de su propio peculio.*

14 *El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de*
15 *sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y*
16 *corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, serán responsables de*
17 *garantizar el estricto cumplimiento de las leyes, normas, reglamentos y protocolos*
18 *establecidos a los fines de garantizar la implementación más efectiva de los*
19 *procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual en toda*
20 *entidad o dependencia gubernamental."*

21 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su
22 aprobación.